

RESUMEN

TRANSAKCÓN
ARBITRAJE

En este trabajo vamos a analizar dos modalidades contractuales encuadrables dentro de lo que Castán denomina «contratos dirigidos a la eliminación de una incertidumbre jurídica» y que se caracterizan por tener como objetivo suprimir y dirimir una controversia surgida o que va a surgir entre las partes como consecuencia de una determinada relación jurídica existente entre ellas. Primero se analiza la transacción aludiendo a su concepto, naturaleza jurídica y clases, así como a su constitución y sus efectos y, en segundo lugar, estudiamos el arbitraje cuyo papel e importancia se ha visto revitalizado en la actualidad, analizando su concepto, naturaleza, régimen jurídico y efectos, así como los criterios jurisprudenciales sentados en la materia.

ABSTRACT

TRANSACTION
ARBITRATION

This paper analyses two types of contracts that may be placed within the framework of what Castán terms «contracts intended to eliminate a point of legal uncertainty». Such contracts are characterised by their objective, which is to quash and settle a controversy that has arisen or will arise between the parties as a consequence of a certain legal relationship existing between them. First, the transaction is analysed. The concept of the transaction, the legal nature of the transaction, the classes of transactions and the creation and effects of transactions are discussed. Second, arbitration (a procedure whose role and importance have now been revitalised) is studied. The concept, nature, laws and effects of arbitration and the criteria case-law has established concerning arbitration are analysed.

1.6. Responsabilidad Civil

LA OBJETIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES: ACOSO ESCOLAR, CAUSA ADECUADA Y DAÑO MORAL EN CENTROS DOCENTES

por

M.^a FERNANDA MORETÓN SANZ

Profesora Contratada Doctora del Departamento de Derecho Civil de la UNED

y

PATRICIA LÓPEZ PELÁEZ

Profesora Titular de Universidad de Derecho Civil de la UNED

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO: LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.—II. NEXO CAUSAL Y SUPUESTOS DE ACOSO EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA: AGRESIONES DENTRO Y FUERA DEL CENTRO Y CULPA *IN VIGILANDO, IN ELIGENDO O IN ORGANI-*

ZANDO: 1. REQUISITOS PARA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: LA CONTINUIDAD DEL NEXO CAUSAL Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3.^a), DE 20 DE DICIEMBRE DE 2004. 2. LA APRECIA-
CIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEXO CAUSAL EN VÍA CIVIL: ACOSO EN UN CENTRO PRIVADO Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS MORALES EN LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID (SECCIÓN CIVIL), DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008. 3. LA TEORÍA DE LA CAUSA EFICIENTE, PRÓXIMA O VERDADERA DEL DAÑO Y LA RELACIÓN DE SERVICIO: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS (SALA DE LO CONTENCIOSO), DE 23 DE MARZO DE 2001, Y LA INADECUACIÓN O IRRELEVANCIA DE LA CAUSA. 4. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA EN UN SUPUESTO DE AGRESIONES Y ACOSO SUFRIDO POR UN ESTUDIANTE DENTRO Y FUERA DEL CENTRO Y HORARIO ESCOLAR: LA FORMULACIÓN NEGATIVA DE LA ADECUACIÓN CAUSAL O LA IRRELEVANCIA DE LA CAUSA EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO (SALA DE LO CONTENCIOSO), DE 8 DE FEBRERO DE 2011.—
III. CUESTIONES SOBRE LA RESARCIBILIDAD JUDICIAL DE LOS DAÑOS MORALES Y EL CONTROL TEMPORAL DEL ALUMNADO: 1. RESARCIBILIDAD DEL DANO MORAL DIMANANTE DE UNA SITUACIÓN DE ACOSO: SU APRECIA-
CIÓN EN INSTRUCCIÓN Y AUDIENCIAS. 2. LA RESPONSABILIDAD Y LA LIMITACIÓN TEMPORAL: EL CONTROL O VIGILANCIA DEL ALUMNADO CUANDO ESTÉN DESARROLLANDO ACTIVIDADES ESCOLARES, EXTRAESCOLARES Y COMPLEMENTARIAS.—
IV. PEREGRINAJE DE JURISDICCIONES Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: 1. CUESTIONES PREVIAS SOBRE LA INDETERMINACIÓN DEL ORDEN COMPETENTE. 2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIDA EN LA JURISDI-
CIÓN DE MENORES ES UNA RESPONSABILIDAD *EX DELICTO*: LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VITORIA-GASTEIZ, DE 27 DE MAYO DE 2005. 3. LA RESPONSABILIDAD *EX DELICTO* ANTE EL SUICIDIO DE UN MENOR VÍCTIMA DE ACOSO ESCOLAR: LA CONDENA DE LOS PADRES DE LOS NIÑOS ACOSADORES EN VÍA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA PARA EVITAR EL PEREGRINAJE DE JURISDICCIONES Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO, DE 8 DE FEBRERO DE 2011.—
V. REFLEXIONES FINALES.—
VI. BIBLIOGRAFÍA.—
VII. ANEXO JURISPRUDENCIAL.

**I. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO: LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINIS-
TRACIONES PÚBLICAS**

Sabido es que el sistema vigente hasta el año 1991, convertía al profesorado en responsable personal de los daños ocasionados por su alumnado en el tiempo que estuviesen bajo su custodia. En particular, el dictado originario del Código Civil decía: «son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia». Era unánime la necesidad de reforma de este sistema, cuestión que sería abordada por la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal, en materia de responsabilidad civil del profesorado (1).

(1) Vid. LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones*, Madrid, 2010, 14.^a ed., pág. 323; LASARTE ÁLVAREZ, LÓPEZ PELÁEZ y MORETÓN SANZ, *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Madrid, 2007, pág. 47 y sigs. En el sentido indicado, ÁNGEL YÁGUEZ resaltaba que dicha modificación era «consecuencia del clamor que entre los docentes se había venido levantando a causa de las responsabilidades que podían contraer

De modo que, tras la reforma del Código Civil de 7 de enero de 1991, el artículo 1903 establece que: «Las personas o entidades que sean titulares de un Centro Docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias». Por tanto, la responsabilidad basculó del profesorado como individuo a la organización, es decir, hacia la persona o entidad «Titular» del centro docente, abandonándose la *culpa in vigilando* toda vez que, como advertía la propia Exposición de Motivos, las normas derogadas habían sido «concebidas en momentos en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente».

Por su parte, y en apretada síntesis, conviene recordar que si el daño controvertido ha acaecido en el ámbito del servicio público educativo, jurídicamente la cuestión se ventilará por el sistema prevenido por el Derecho Público, basado en el artículo 106 de la Constitución, así como por el articulado correspondiente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En suma, hayan concurrido a la producción del daño sujetos privados o no, al perjudicado (o sus representantes legales caso de que aquel sea menor) se le abre la vía administrativa y, tras ella, el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante este orden jurisdiccional, demandando a la Administración y, si procede, a los particulares implicados y a la compañía aseguradora (2). En este caso, aplicará el Tribunal los artículos correspondientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, supletoriamente, las normas de Derecho Civil (3).

por daños causados por sus alumnos durante el tiempo de actividades escolares o paraescolares; en noviembre de 1988 se concertó un acuerdo el Ministerio de Educación y Ciencia y los sindicatos, encaminado a resolver, entre otros, ese problema de la responsabilidad civil de los docentes» («Comentario al artículo 1903», PAZ-ARES RODRÍGUEZ, DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, BERCOVITZ, SALVADOR CODERCH (Dir.), *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 2003 y 2004).

(2) Téngase en cuenta lo prevenido en los artículos 139.1 y 145.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la esencia de lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

(3) Vid. MORETÓN SANZ, TEJEDOR MUÑOZ y RUIZ JIMÉNEZ, «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2000. La responsabilidad civil de los Centros Docentes», en *BFD*, 16, 2000, pág. 241 y sigs.

II. NEXO CAUSAL Y SUPUESTOS DE ACOSO EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA:
AGRESIONES DENTRO Y FUERA DEL CENTRO Y CULPA *IN VIGILANDO*,
IN ELIGENDO O *IN ORGANIZANDO*

1. REQUISITOS PARA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: LA CONTINUIDAD DEL NEXO CAUSAL Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3.^a), DE 20 DE DICIEMBRE DE 2004

Es doctrina reiterada en la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, la concurrencia simultánea de tres presupuestos para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración y, por tanto, obligación de resarcir a la víctima:

- a) El daño o lesión patrimonial antijurídica, injustificable y evaluable;
- b) que sea consecuencia objetiva, directa y exclusiva del funcionamiento normal o anormal de la Administración, y
- c) en tercer lugar, la concurrencia de relación de causalidad entre el primero y el segundo de los requisitos, sin que exista fuerza mayor (4).

La consideración y ruptura de este nexo causal es uno de los extremos que, en buena lógica, la parte demandada pretenderá acreditar, ya que caso de que así se evidencie, no procederá el resarcimiento instado por el actor. Así, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de diciembre de 2004, aprecia la continuidad de dicho vínculo causal entre una primera caída del menor y otra posterior en el tiempo. En este sentido, declara probado que el hijo de los recurrentes, al intentar huir de unos compañeros que le asediaban, cayó por un desnivel ocasionándose algún tipo de lesión que le impidió asistir a clase durante todo el curso académico. No constan datos de dicha lesión ni sobre el tratamiento médico a que se vio sometido. Al inicio del nuevo curso escolar, sufrió una nueva caída al subir la escalera del mismo centro; no consta que en esta caída hubiera ninguna influencia externa ni de terceras personas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, dice la sentencia: «debe concluirse frente a lo argumentado por la Sala de instancia que la primera caída ocurrida en el Centro Escolar el 1 de octubre de 1992, al tratar de huir el menor de unos compañeros que pretendían hacerle una novatada, es *imputable a la Administración educativa por no haber prestado los profesores la debida atención, vigilancia y cuidado para evitar la persecución de la que el joven fue objeto por parte de otros alumnos cuando se encontraban en el propio Instituto* (...) Como consecuencia de esa primera caída a que nos venimos refiriendo, el menor Juan Ramón resultó con unas lesiones de las que no quedó debidamente curado que fueron las que determinaron la segunda caída que sufrió, al haberle fallado la pierna no restablecida cuando subía por las escaleras del Centro (...) En definitiva pues, las lesiones y secuelas ocasionadas al menor, a las que luego nos referiremos, tienen su origen en la primera caída al ser perseguido por sus compañeros de Instituto que no fue evitada por los responsables del Centro y que le generó unas lesiones y fallos en la pierna derecha que fueron los que determinaron la segunda caída que le agudizó las lesiones padecidas. Debe pues considerarse la existencia de un nexo causal que comporta la responsabilidad

(4) Entre muchas otras, vid., las SSTS (Sala 3.^a), de 2 de febrero de 1988, 3 de abril de 1990, 13 de octubre de 1990, 21 de marzo de 1991 y 18 de enero de 1995.

de la Administración y consiguientemente la estimación del motivo de casación articulado» (5).

2. LA APRECIACIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEXO CAUSAL EN VÍA CIVIL: ACOSO EN UN CENTRO PRIVADO Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS MORALES EN LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID (SECCIÓN CIVIL), DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008

Cuando la reclamación se plantea en vía civil, por haber ocurrido los hechos en un Colegio de naturaleza privada, es evidente que también resulta de aplicación la necesaria presencia del nexo causal.

Así en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Civil), de 18 de diciembre de 2008, sobre el recurso de apelación interpuesto por los padres de un menor víctima de hostigamiento contra el colegio privado, en procedimiento ordinario, declara sobre el nexo causal entre los daños y la falta de diligencia de la entidad escolar: «debe concluirse necesariamente que el Colegio demandado no agotó todas las medidas de precaución a su alcance, para evitar un hecho dañoso como el que se produjo, y del que tenía evidentes indicios como sostuvo en sus conclusiones el informe del Defensor del Menor. Lo que es deducible de lo manifestado por el testigo D. S. sobre la notoria situación de mal trato de Miguel, en la clase en la que se encontraba, en la que ya otros menores también habían sido molestados, como su propio hijo, quien tuvo que superar con tan solo once años, por sí solo, el problema. No existe en autos prueba alguna de la adopción de especiales medidas de vigilancia, control o previsión respecto de los agresores y el agredido, del cual el testigo confirmó que era el más molestado (...). En virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 1903 del Código Civil, en modo alguno el Centro ha acreditado que agotó todas las medidas de vigilancia y precaución tendentes a evitar una agresión como la que se produjo, y de todo lo hasta ahora expuesto se deduce que no adoptó medida ninguna al respecto, ni siquiera con posterioridad, pues vista la grabación, la agresión no tuvo como respuesta castigo alguno, sino tan solo un ultimátum exigiéndoles respeto, so pena de expulsión».

Añade la resolución que: «Atendiendo a lo acontecido y probado, e incardinándolo en la preocupación que socialmente existe sobre el maltrato entre alumnos en los Colegios, que afecta a un número nada despreciable de escolares, que se constituyen en víctimas, agresores y espectadores de violencia entre sus iguales, que como de todos es conocido tiene a veces consecuencias fatales para los menores. Y siguiendo las directrices de la Conferencia de Utrecht, febrero de 1997, que ratificó como necesario y urgente, que en los centros educativos europeos se implementen y lleven cabo medidas de prevención de la violencia escolar, este Tribunal considera que el Centro docente demandado no ha empleado la diligencia exigible, en la prevención y evitación del daño causado a Miguel, en sus dependencias, implantando las medidas necesarias para prevenir y evitar la violencia escolar que sufrió Miguel. (...) En consecuencia concurriendo el nexo causal entre este daño moral causado al menor y la omisión de la diligencia de-

(5) Vid., el comentario de esta resolución en MORETÓN SANZ, «La responsabilización del acosador ante la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: propuestas desde el derecho para la investigación de las fórmulas educativas basadas en la convivencia, responsabilidad y ciudadanía», en *El acoso escolar y la incidencia en la comunidad educativa*, Madrid, 2007, pág. 258 y sigs.

bida por parte del Centro, por falta de atención, vigilancia, cuidado y respuesta inmediata y contundente, es evidente. Por lo que además de una imputación subjetiva, natural, ante el resultado producido, el daño moral, este resulta imputable objetivamente a la falta de cuidado, vigilancia por parte del Centro».

En virtud de lo expuesto, la Audiencia estima el recurso de apelación interpuesto por los progenitores contra la sentencia de 7 de noviembre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia, número 1 de Alcobendas, Madrid, revoca dicha resolución y condena al Colegio al pago de 30.000 euros en concepto de daño moral.

3. LA TEORÍA DE LA CAUSA EFICIENTE, PRÓXIMA O VERDADERA DEL DAÑO Y LA RELACIÓN DE SERVICIO: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS (SALA DE LO CONTENCIOSO), DE 23 DE MARZO DE 2001, Y LA INADECUACIÓN O IRRELEVANCIA DE LA CAUSA

Por su parte y para la aclaración de la visión jurisprudencial de esta teoría, conviene tener presente el dictado de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso), de 23 de marzo de 2001, por cuanto aborda en especial la necesaria acreditación del nexo causal, entre el daño y la relación de servicio, deteniéndose en la teoría de la causa adecuada, eficiente, próxima o verdadera del daño. Pese a que el supuesto controvertido resulta ajeno al acoso moral, lo cierto es que sistematiza con rigor la inadecuación de la condición, su irrelevancia y su valor como mero elemento del daño acaecido por el encadenamiento extraordinario de circunstancias.

En resumidas cuentas, esta teoría que, como recuerda LACRUZ BERDEJO se formularía inicialmente de modo positivo, para más adelante enunciarla, tal y como hace la sentencia, de modo negativo. Es decir, «el daño debe ser reconducido a aquellos antecedentes apropiados para producirlo, según el curso natural de las cosas: adecuada es la causa que, normalmente, lleva consigo siempre un daño de la especie considerada, por oposición a las causas que no comportan el daño sino por consecuencia de circunstancias extraordinarias». En su virtud si en un principio esta teoría se formulaba en positivo, posteriormente y con más cautela, se dictó de forma negativa, por lo que «una condición es inadecuada, y por tanto irrelevante, cuando, de acuerdo con su naturaleza general, fue completamente indiferente para la aparición de determinados daños, y solo devino una condición del daño a consecuencia de un encadenamiento extraordinario de circunstancias» (6).

Declara la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 23 de marzo de 2001, que «las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado nos conducen necesariamente a examinar si en los hechos ha existido la concurrencia del necesario nexo causal entre el actuar de la Administración y las lesiones de la recurrente, consecuencia de su caída. El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normativamente no como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de

(6) LACRUZ BERDEJO-SANCHO REBULLIDA, *Derecho de Obligaciones*, vol. I. Parte General, *Delito y cuasi delito*, Barcelona, 1985, 2.^a ed., pág. 525.

hechos y condiciones que pueden ser autónomas entre sí o dependientes unas de otras, dotadas sin duda de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final y la doctrina administrativa tratando de definir que sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que solo en el primer caso si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto una *conditio sine qua non*, esta es un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada, sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado tomando en consideración todas las circunstancias del caso, esto es, que existe una adecuación objetiva entre el acto y el evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y solo cuando sea así, dicha condición adquiere la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima o verdadera del daño, quedando así excluidos, tanto los actos indiferentes como las inadecuadas e imidóneas y las absolutamente extraordinarias» (7).

4. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA EN UN SUPUESTO DE AGRESIONES Y ACOSO SUFRIDO POR UN ESTUDIANTE DENTRO Y FUERA DEL CENTRO Y HORARIO ESCOLAR: LA FORMULACIÓN NEGATIVA DE LA ADECUACIÓN CAUSAL O LA IRRELEVANCIA DE LA CAUSA EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO (SALA DE LO CONTENCIOSO), DE 8 DE FEBRERO DE 2011

Partiendo de los hechos declarados probados en la vía penal, «resulta claro afirmar que el alumno José Francisco sufrió agresiones y vejaciones por parte de una serie de compañeros de clase que, a su vez, eran los miembros de su cuadrilla de amigos. Ha de tenerse presente que cualquier efecto dañoso que

(7) En este caso en particular y aplicando esta doctrina al caso enjuiciado: «que si bien la Administración demandada señala no hay nexo causal entre el funcionamiento del servicio público asistencial prestado en la Residencia Mixta de Gijón y la caída sufrida por doña María Inmaculada y su posterior fallecimiento, tal afirmación no puede ser compartida por esta Sala. Del examen del expediente administrativo se extrae cómo doña María Inmaculada había caído repetidamente, en fechas anteriores a su fallecimiento, así al folio 47 se hace constar: "7-2-96, se comunica a la familia que doña María Inmaculada se cayó". 13-2-96, se llama a la tutora (amistad) que cayó. 7-3-96, se llama a la señora que cayó; siendo así que, considerando que la caída, de cuyas consecuencias lesivas deriva el fallecimiento, se produjo el día 9 de marzo, conlleva a estimar que debieron adoptarse medidas tendentes a prevenir el riesgo que, finalmente, concluyó en el fallecimiento de doña María Inmaculada, constando igualmente en el informe del médico forense que la misma presentaba "cicatriz de 4x4 en área correspondiente a ángulo mandibular derecho. Cicatriz submentoriana de 2x9 cm, aproximadamente, de dirección transversal. Vendaje bilateral de ambos pies de finalidad antiescore. Existe hematoma antiguo en fase de resolución que ocupa la mayor parte de la región molar derecha y mejilla del mismo lado". Es pues evidente la existencia del nexo causal negada por la Administración».

se producía en su centro escolar no conlleva necesaria y automáticamente el deber de declarar la responsabilidad de la Administración, sino que para ello es necesario que se den, en el supuesto de que se trate, todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos (incluido el correspondiente nexo causal). Asimismo, añadiremos que la tendencia a una objetivación propia del instituto de la responsabilidad no puede, sin embargo, llegar a concebir el servicio público como el centro de imputación automática de cualesquiera hechos que acaezcan en el área material de aquél, ni pueden tampoco elevar la debida diligencia de los servidores públicos a un cuidado total sobre las personas que se encuentran en el recinto del servicio y de las conductas, de tipo que sean, que aquellos desarrollean dentro de él. Siendo de aplicación en la concurrencia del nexo causal, la teoría de la causalidad adecuada, esta puede definirse (así, sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1995) como que "la concurrencia del daño sea de esperar en la esfera del curso normal, es necesario que la causa del daño resulte normalmente idónea para determinar el resultado, atendiendo a las circunstancias del caso". A efectos de valorar las conductas susceptibles de determinar responsabilidades por negligencia, es decir, *culpa in vigilando, in eligendo o in organizando*, por parte del IES Talaia BHI (Equipo Directivo, Profesores de 4.^º de la ESO y Profesores de Guardia), hemos de partir, en base a los hechos recogidos anteriormente derivados de decisiones de la jurisdicción penal, de que cuando José Francisco fue agredido en el interior del Instituto, las mismas tuvieron lugar fundamentalmente en los intervalos de clase, es decir, con ausencia de profesores en el aula, no siendo testigo de ello ningún profesor ni de forma directa ni indirecta, sin que nadie lo revelara. Lo cierto es que la Sala considera que la actuación de los responsables del centro fue absolutamente diligente. (...) Con ello, ha de concluirse que desde el primer suceso (el día 13 de septiembre) hasta que se produce la reacción, lógica, de la Jefa de Estudios, apenas transcurren cuatro días y tal actuación comienza desde el mismo momento que se tiene noticias del problema. De ahí que la Sala considere totalmente diligente la actuación del centro escolar, habiéndose de tener en cuenta que los problemas de José Francisco no se producen solo, ni siquiera fundamentalmente en el centro, sino también fuera de él, como ya se ha indicado al recoger los hechos declarados probados por la jurisdicción penal. Todo ello lleva a que la Sala pueda afirmar que no existe nexo causal entre la actuación de la Administración demandada y el trágico final de José Francisco, por lo que la pretensión de responsabilidad patrimonial deducida en el escrito de demanda no podrá prosperar».

El trágico resultado de todas estas circunstancias extraordinarias descritas en la resolución judicial, sustentan la absolución de la Administración, resolviéndose en la causa la responsabilidad *ex delicto*. En este sentido, los padres del menor fallecido y como herederos, deberán recibir la suma de 10.000 euros por cada uno de los menores condenados, cantidades que habrán de ser sufragadas por los padres. En definitiva, los progenitores de los acosadores son responsables civiles de la condena por los delitos contra la integridad moral cometidos por sus hijos.

III. CUESTIONES SOBRE LA RESARCIBILIDAD JUDICIAL DE LOS DAÑOS MORALES Y EL CONTROL TEMPORAL DEL ALUMNADO

1. RESARCIBILIDAD DEL DAÑO MORAL DIMANANTE DE UNA SITUACIÓN DE ACOSO: SU APRECIAÇÃO EN INSTRUCCIÓN Y AUDIENCIAS

Como es sabido, daño moral será aquel que afecte a los bienes o derechos inmateriales de las personas y que no repercuta, al menos de modo inmediato, en su patrimonio (8). De modo que a tenor de esta descripción, no ofrece resistencia incluir en este epígrafe el perjuicio dimanante de una situación de acoso escolar, tal y como ha sido ratificado por múltiples resoluciones judiciales.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de 27 de mayo de 2005, declara que: «durante el curso 2001/2002, en concreto desde noviembre de 2001, la niña que cursaba segundo de ESO durante dicho año, fue objeto de diferentes actos de persecución física y moral, incluso constitutivos de infracciones penales, por parte de varios alumnos del centro al que acudía, encabezados por el menor J., dentro del colegio y en horario plenamente lectivo. El Juzgado de 1.^a Instancia, número 2 de Vitoria-Gasteiz, con fecha 1 de febrero de 2005, condena al centro educativo al pago a la perjudicada de 12.000 euros, con los correspondientes intereses, en concepto de indemnización por daño moral, al considerar que los órganos educativos y directivos del centro no actuaron con la diligencia e inmediatez que requerían la gravedad de las acciones realizadas, y la Audiencia Provincial de Álava, con fecha 27 de mayo de 2005, mantiene dicha condena».

Por su parte, la Audiencia Provincial de Ávila, en su sentencia de 22 de febrero de 2006, resuelve que «durante el curso escolar 2004/2005, en concreto desde marzo de 2005, el menor S fue objeto de persecución sistemática y premeditada por parte de su compañero de clase E, que tenía quince años, seguido por otros compañeros en algunos momentos. El propio Colegio instruyó un expediente académico contra el menor E, que concluyó con un mes de expulsión del colegio. Presentada la denuncia por la madre de S, el Juzgado de Menores de Ávila dictó sentencia con fecha 10 de noviembre de 2005, acordando la medida de libertad vigilada por tiempo de dieciocho meses para el menor E..., por comisión de un delito contra la integridad moral y dos faltas de lesiones. Recurrida dicha sentencia, la Audiencia Provincial de Ávila, con fecha 22 de febrero de 2006, desestima el recurso confirmando en su totalidad la sentencia inicial».

También reconoce este extremo el Juzgado de Menores de Bilbao, en su sentencia de 23 de noviembre de 2005: «Desde el inicio del curso escolar 2003/2004, el menor M, de quince años de edad, ha venido llevando a cabo un comportamiento de acoso, amenazas e injurias con relación a la menor S, tanto en el interior del centro como en el exterior, situación que se ha mantenido incluso después de abandonar el centro educativo, y habiendo incluso dispuesto la menor S... entre los días 28 de abril y 6 de mayo de 2005 de escolta policial. Como consecuencia, la menor S... presenta un trastorno adaptativo mixto, reactivo a la situación vivencial que atraviesa, lesión que ha precisado tratamiento médico, tardando seis meses en curar, y le resta como secuela estrés postraumático, si bien no se ha acreditado que dicha secuela sea definitiva. El Juzgado de Menores de Bilbao, con fecha 23 de noviembre de 2005, condena al menor

(8) Por todos, LASARTE ÁLVAREZ, *op. cit.*, pág. 349 y sigs., y bibliografía allí citada.

M... a una medida de dieciocho meses de libertad vigilada, con obligación de someterse a un programa destinado a controlar sus impulsos, y prohibición de acercarse a la menor S, su domicilio o los lugares que frecuenta, a una distancia inferior a 100 metros».

En definitiva y de forma independiente a la coexistencia o no de otros perjuicios patrimoniales de carácter material, las situaciones de maltrato físico, verbal o psicológico, así como la exclusión social, cuando se prolongan en el tiempo, se pueden traducir en daños físicos, emocionales y psicológicos susceptibles de integrar las partidas resarcitorias.

2. LA RESPONSABILIDAD Y LA LIMITACIÓN TEMPORAL: EL CONTROL O VIGILANCIA DEL ALUMNADO CUANDO ESTÉN DESARROLLANDO ACTIVIDADES ESCOLARES, EXTRAESCOLARES Y COMPLEMENTARIAS

Desde la perspectiva civil, la responsabilidad estará limitada temporalmente. Es decir, como se ha dicho, advierte el Código Civil en el párrafo quinto del artículo 1903, que los daños habrán de haberse ocasionado «durante los períodos de tiempo en que los mismos [alumnos menores de edad] se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias».

En buena lógica, habrán de indemnizarse los daños ocurridos en dichos momentos tanto si han sido ocasionados entre el alumnado, como si el perjudicado es un docente (9), o una persona ajena al centro docente. Adicionalmente, el centro indemnizará los daños que hayan ocasionado los alumnos solos, o con ayuda de otros alumnos, siempre que ocurran durante el tiempo en que están bajo el control y vigilancia del centro, y sin perjuicio de la responsabilidad personal de dichas personas si se les puede exigir.

La responsabilidad existe desde luego con relación a los daños causados durante los horarios de clase, de recreo, comedor, excursiones y visitas culturales o de ocio, e incluso durante el transporte escolar si lo lleva a cabo el propio centro. Es decir, tanto mientras se materializa la enseñanza en concreto, como durante las demás actividades normales en los centros. No obstante existen algunos períodos dudosos, como los momentos anteriores al inicio de la jornada escolar, si las puertas del colegio ya están abiertas para que los niños esperen y los padres puedan marcharse, o los posteriores al fin de dicha jornada, durante los cuales los niños permanecen en el recinto escolar a la espera de que sus padres los recojan (10).

(9) La sentencia del Tribunal Superior de Cataluña, de 19 de julio de 2002, resuelve un caso en que quien solicitó el resarcimiento en vía administrativa y le fue denegado fue una profesora; contra la denegación interpuso recurso contencioso-administrativo, admitido y sustanciado a su favor. Los hechos probados declaran que la profesora «tropezó» con el pie de uno de sus alumnos, y aunque la zancadilla no se demostró, sí quedó acreditado que los estudiantes no estaban en su lugar y que la profesora sufrió daños cuantificables.

(10) La sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1999, no reconoce la responsabilidad del centro por un accidente ocurrido al acceder una menor al recinto exterior del colegio, en una cancela que separa el espacio exterior del colegio de la vía pública y con la que se pilla una mano, por entender que el personal del centro todavía no había asumido la vigilancia de los alumnos, y ser necesario que las lesiones se produzcan durante el tiempo en que los menores se hallan bajo dicha vigilancia para que nazca aquella responsabilidad.

Durante dichos periodos el recinto escolar puede permanecer abierto, sin vigilancia, a la espera de que el horario escolar empiece o los padres acudan a recoger a los niños, respectivamente; y esta práctica, frecuente, dirigida a evitar que los menores esperen en la calle con los peligros que esto supone, crea sin embargo una gran inseguridad en cuanto al tiempo durante el cual la responsabilidad es del centro docente, y no de los progenitores, puesto que no tienen una duración predeterminada, y además en dichos momentos es cuando se plantean muchas de las actividades de acoso que se detectan.

Son múltiples los interrogantes que se abren: ¿cuándo empieza y finaliza la jornada escolar?, ¿empieza o acaba con los horarios del colegio, o cuando los alumnos ocupan o abandonan las dependencias del centro? El Tribunal Supremo siempre ha mantenido que la responsabilidad empieza para el centro docente desde el momento de la entrada en él, y que se extiende hasta la salida, si bien resuelve casuísticamente en función de las circunstancias, habiéndose referido incluso en algunas ocasiones a la «*suficiente flexibilidad que demande el caso*» (11).

En cuanto a la extensión espacial de la responsabilidad del centro, en principio los centros responden de los daños que se produzcan dentro de sus instalaciones, o en los lugares donde se desarrollen las actividades complementarias. No obstante, también responderán de los daños ocurridos durante la jornada escolar, pero fuera del ámbito espacial del centro, cuando el menor se encuentre en otros lugares precisamente por disposición de las personas que lo tenían bajo su guarda (12).

IV. PEREGRINAJE DE JURISDICCIONES Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO* EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. CUESTIONES PREVIAS SOBRE LA INDETERMINACIÓN DEL ORDEN COMPETENTE

Es de sobra conocido que los problemas surgidos en lo relativo a la jurisdicción competente cuando la Administración es codemandada (junto al personal dependiente, docentes y dirección), han sido provocados por la falta de unidad

(11) Es el caso de la sentencia de 3 de diciembre de 1991. En ella se establece que «la obligación de guarda de los padres renace desde el momento en que el centro escolar acaba la suya, lo que no ha de interpretarse de manera rígida, pues impondría con carácter general a los padres la obligación de recoger a los menores inmediatamente de acabada cada clase, cosa por completo absurda, sino con la suficiente flexibilidad que cada caso demande; si es habitual en el centro que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva, antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligado deducir que los padres cuentan con que hasta entonces están vigilados por su personal; distinto hubiera sido si el centro tuviese establecido como norma el cierre inmediato de todas sus instalaciones, acabada la jornada, porque entonces sí estaban obligados los padres a prever este hecho y la guarda inmediata de sus hijos menores».

(12) Es el supuesto resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 1994, en la que se declara la responsabilidad del colegio, aún cuando los daños fueron sufridos por el menor en un edificio industrial completamente ajeno al mismo, porque precisamente se encontraba en un sitio en el que no debería estar por negligencia del centro al permitir su salida extemporánea.

del orden jurisdiccional que debía conocer en materia de responsabilidad extracontractual, el civil, el penal, el contencioso-administrativo y el social, cada uno de los cuales ha utilizado argumentos muy variados para aplicar su propia jurisdicción. Y así lo reconoce el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de junio de 2000 cuando afirma «que la presencia de dudas sobre la concreción del orden jurisdiccional correspondiente para sustanciar las reclamaciones en contra de la Administración, han sido propiciadas muchas veces por los propios Tribunales, con la argumentación de que no existe una clara delimitación competencial en este espacio, pues, frente a la generalidad del artículo 3.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se encuentra el alcance de la responsabilidad extracontractual contenida en el artículo 1902 del Código Civil, relativa a que el conocimiento del orden jurisdiccional civil, en materia de daños producidos por una Administración Pública, procede cuando esta no ha ejercitado potestades soberanas y la del orden contencioso-administrativo en caso contrario» (13).

Sobre el peregrinaje de jurisdicciones y la finalización de este conflicto gracias a las sucesivas reformas procesales, imputando en exclusiva al orden contencioso-administrativo cualesquiera cuestiones en que intervenga una Administración, el Auto de 1 de julio de 2008, dictado por la Sala especial de conflictos de competencia del Tribunal Supremo declara que: «de la regulación expuesta, se deduce el intento del legislador de no dejar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional, razón por la que *atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración) como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables*, junto a la Administración, de los daños y perjuicios causados».

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIDA EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES ES UNA RESPONSABILIDAD *EX DELICTO*: LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VITORIA-GASTEIZ, DE 27 DE MAYO DE 2005

En lo que se refiere a la responsabilidad civil dimanante de la comisión por parte de un menor de una infracción penal, al perjudicado se le abren dos vías para reclamar los daños y perjuicios derivados de un ilícito criminal: la especial, derivada del delito, prevista en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, y la ordinaria o general del Código Civil.

En este sentido, resulta especialmente ilustrativa la sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, de 27 de mayo de 2005, por cuanto en un asunto civil entablado por los padres de un menor contra una cooperativa educativa, desestima el recurso interpuesto por dicha ikastola declarando firme e irrecusable la sentencia del Juzgado de primera instancia por la que se condena al centro educativo a abonar 12.000 euros a dichos progenitores.

«La responsabilidad civil exigida en la Pieza de Responsabilidad Civil en la jurisdicción de menores es una responsabilidad *ex delicto*, puesto que así se dedu-

(13) Vid. MORETÓN SANZ, TEJEDOR MUÑOZ y RUIZ JIMÉNEZ, *Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2000. La responsabilidad civil de los Centros Docentes*, cit., págs. 248 y 249.

ce, entre otros, de los artículos 2 en relación con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. El artículo 61 de dicho Cuerpo Legal ha establecido una responsabilidad solidaria de los menores y de sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, pero *no ha excluido la posibilidad de que también puedan ser responsables civiles de ese hecho criminal otras personas físicas o jurídicas*. Así, contempla expresamente el artículo 61.4 LORPM que se pueda aplicar el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, lo que nos lleva a una eventual responsabilidad civil de las Administraciones Públicas (centros educativos públicos incluidos o la Administración educativa), e igualmente una responsabilidad civil de las aseguradoras que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la Ley especial (lo que eventualmente podría haber tenido su relevancia en este supuesto, pues probablemente, como suele ser habitual, la demandada puede tener un seguro que cubriría también los actos ilícitos cometidos por menores contra otros menores en el Centro escolar, pero como no lo desconocemos no avanzaremos por esta línea). Pero, también se ha de tener en cuenta que la Disposición Adicional Primera de la LORPM establece que tiene el carácter de norma supletoria, para lo no previsto expresamente en la citada Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal. En este sentido, *las normas que regulan la referida pieza contienen un reenvío al Código Penal, y más específicamente el artículo 62 LORPM*, sobre la extensión de la responsabilidad civil, remite al capítulo I del Título V del Libro I del CP (arts. 109 a 115 CP); el artículo 63 LORPM prácticamente reproduce el artículo 117 CP, y el artículo 61.4 LORPM, ya expuesto, recoge una previsión que se aproxima al artículo 121 CP con relación a las responsabilidades de las Administraciones Públicas. Y tal remisión específica al Código Penal de ciertas normas que regulan la pieza, junto con la consideración de derecho supletorio del Código Penal en el ámbito sustantivo y la catalogación de la responsabilidad penal de los menores como una responsabilidad penal *ex delicto* permite concluir que todos los preceptos del Código Penal que normativizan la responsabilidad civil derivada del delito son aplicables en la subjurisdicción penal de menores, y concretamente sería posible aplicar sin ninguna dificultad la responsabilidad contemplada en el artículo 120 CP, y específicamente la prevista en el apartado tercero, que prevé una responsabilidad de las personas jurídicas en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares. En base a las consideraciones expuestas, sería posible ejercitar en la citada pieza una acción contra el menor responsable y sus padres como responsables directos y solidarios y contra un Centro educativo privado o público como responsable civil subsidiario, al amparo de los artículos 120.3 y 121 CP. Esta es una posición que mantienen ciertos autores (la propia recurrente recoge esta opinión en el desarrollo del segundo motivo, pág. 14 del recurso), y algunos de ellos también han sostenido que dentro de la mención de "guardadores" que se recoge en el artículo 61.3 LORPM, también se incluye al Centro docente, puesto que durante la jornada lectiva ejerce funciones de guarda».

Los hechos declarados probados en el asunto penal evidenciaron una clara falta de diligencia del centro educativo, ya que «la niña, objeto del hostigamiento moral, puso en conocimiento de la tutora en varias ocasiones los tratos vejatorios y agresiones de todo tipo que estaba sufriendo, y esta no actuó con la diligencia debida, considerando la gravedad inherente a esos comportamientos plurales y prolongados en el tiempo, para no solo intentar erradicarlos, sino para lisa y llanamente evitarlos de manera absoluta y definitiva. En el ámbito

de la tutela de los derechos fundamentales de un niño, cuando como en el caso estaban siendo totalmente conculcados (derecho a la libertad, integridad física, dignidad, etc.), aunque estén en juego otros intereses o derechos de otros niños, no caben contemplaciones o consideraciones que toleren, en mayor o menor medida, estos comportamientos abusivos, entre otras razones porque tal tolerancia no es educativa para ningún niño».

3. LA RESPONSABILIDAD *EX DELICTO* ANTE EL SUICIDIO DE UN MENOR VÍCTIMA DE ACOSO ESCOLAR: LA CONDENA DE LOS PADRES DE LOS NIÑOS ACOSADORES EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PARA EVITAR EL PEREGRINAJE DE JURISDICCIONES Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO, DE 8 DE FEBRERO DE 2011

En este supuesto y teniendo en cuenta que los progenitores del niño también interesarón la condena de los padres de los menores implicados en el acoso, dice la sentencia: «La primera consideración que debemos realizar en relación con esta acción se refiere a la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para su enjuiciamiento. En este sentido, ha de partirse del artículo 2.e) de la Ley 29/98 establece la competencia de este orden jurisdiccional para conocer de “la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación del que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo, aún cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad”. Se trata de un precepto que tiene por objeto evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”, procediendo a unificar, en este caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa todos los procesos que se interpongan frente a alguna Administración Pública, aún cuando también se demande a particulares, que pueden también ser condenados, si procede, en este orden jurisdiccional».

Sigue la resolución afirmando que: «sentado lo anterior, en la demanda, tal y como hemos indicado, parte del contenido del artículo 1903 del Código Civil, antes citado, en relación con el artículo 1902, así como también de un párrafo que resulta revelador de la sentencia de la Audiencia Provincial de Gipúzkoa, de 15 de julio de 2005, y que es el siguiente: “la estructura familiar se ha revelado como un ámbito insuficiente para servir de marco de contención de los menores (vertiente preventiva) e inadecuado para transmitir un explícito mensaje de ‘responsabilización’ de los menores por la conducta de grave afección de la dignidad y la salud mental de José Francisco protagonizada (vertiente reactiva)”. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por otra parte, ha venido destacando (así, sentencia de 24 de enero de 2002) que la interpretación progresiva del artículo 1902 del Código Civil ha pasado de la necesidad de la prueba de la culpa a la inversión de la carga de la prueba y a una creciente objetivación, aplicando la doctrina del riesgo o yendo a soluciones quasi objetivas. Lo cierto es que cabe imputar a los padres por los daños causados por los hijos, en base a lo expuesto con anterioridad en el artículo 1903 del Código Civil y, por otra parte, esta Sala hace suyo el párrafo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Gipúzkoa, de 15 de julio de 2005, al que antes hicimos alusión. De ahí que los padres de los acosadores sean condenados civilmente a responder por lo realizado por sus hijos, hechos recogidos en la sentencia antedicha y en el Fundamento Jurídico 2.^º de la presente. Desde el punto de vista de la indemnización que se fijará en favor de los padres de José Francisco, no cabe imputarles su suicidio por cuanto que fueron absueltos de

ese cargo en vía penal. Ahora bien, sí se les imputará el daño moral generado a José Francisco con sus acciones de acoso moral. Se trata, en realidad de un daño moral a percibir por los padres de aquél, como sus herederos. Se tratará de los condenados en el proceso penal como autores de un delito contra la integridad moral (Alejo, Desiderio, Fulgencio, Carmelo, Aureliano, Eulalio y Hipólito), respondiendo civilmente sus padres. La Sala, dada la gravedad de los hechos y del acoso sufrido por José Francisco, considera prudencial la suma de 10.000 euros por cada uno de los menores implicados».

V. REFLEXIONES FINALES

Los hechos narrados y declarados probados en las sentencias analizadas, cometidos por menores y susceptibles del reproche penal como infracción contra la integridad moral de otro compañero, llevan consigo la responsabilidad civil de sus progenitores, así como en su caso, la del Centro escolar donde se hayan producido parte o la totalidad de los hechos constitutivos de hostigamiento moral.

Procederá la condena de la Administración educativa en los supuestos en que se evidencia su falta de diligencia en la evitación de agresiones y vejaciones. De modo que, produciéndose la ruptura del nexo causal entre la actuación del Centro y el resultado dañoso, no ha lugar al resarcimiento a cargo de la Administración responsable. No sucederá nada diferente caso de que se demande al titular del Colegio sometido a régimen jurídico privado o concertado, por lo que, concursando dicho nexo procederá su condena.

En resumidas cuentas, la materia está presidida por una pluralidad de vías ante el concurso de distintos grados de implicación de instituciones, profesorado y progenitores; con todo, la cuestión de fondo no es otra que la falta de recursos de una sociedad incapaz, por el momento, de evitar conductas violentas de menores en edad escolar.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Además de la citada a nota a pie de página:

- AGOUÉS MENDÍZÁBAL: *El régimen jurídico de los centros docentes de educación no universitaria*, Granada, 2000.
- ÁNGEL YAGÜEZ: «Comentario al artículo 1903», en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, BERCOVITZ, SALVADOR CODERCH (Dirs.): *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 2003 y sigs.
- CAMERO CASADO: «El nuevo escenario de la responsabilidad administrativa extracontractual», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 426, 2000.
- DÍAZ ALABART: «Responsabilidad de los Centros docentes públicos y de su profesorado por los daños causados por sus alumnos», en *Cuestiones sobre Responsabilidad Civil*. DÍAZ-AMBROÑA BARDAJI (Coord.), Madrid, 2000, pág. 34 y sigs.
- DÍAZ ALABART y ASÚA GONZÁLEZ: *Responsabilidad de la Administración en la sanidad y en la enseñanza*, Madrid, 2000.
- LACRUZ BERDEJO-SANCHO REBULLIDA, *Derecho de Obligaciones*, vol. I. *Parte General, Delito y cuasidelito*, Barcelona, 1985, 2.^a ed.
- LASARTE ÁLVAREZ: *Principios de Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones*, Madrid, 2010, 14.^a ed.

- (Dir.): *La protección jurídica del menor: aspectos teóricos y prácticos*, Madrid, 2010, 2.^a ed.
- LASARTE ÁLVAREZ, LÓPEZ PELÁEZ y MORETÓN SANZ: *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Madrid, 2007.
- MORENO MARTÍNEZ: *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, Madrid, 1996.
- MORETÓN SANZ: «Residencias de mayores y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: nuevas perspectivas a la luz de la Ley española 39/2006, de Autonomía personal y atención a la dependencia», en *Derecho de Daños. Una perspectiva contemporánea*, Presentación de Carlos ROGEL VIDE, Perú, 2011, págs. 395 a 439.
- MUÑOZ MENDO: «Responsabilidad civil de titulares de centros docentes», en *Diario La Ley*, 7.231, 2009, pág. 8 y sigs.
- QUESADA SÁNCHEZ: «Responsabilidad civil de padres o tutores y de centros docentes: algunos supuestos fronterizos y polémicos», en *RCDI*, 715, págs. 2355 a 2439.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ: *Acoso escolar. Desde el mal llamado bulling hasta el acoso al profesorado*, Barcelona, 2006.
- RUIZ JIMÉNEZ: «La responsabilidad de los centros de enseñanza, sean estos públicos o privados, se extiende más allá de la sede del propio centro», en *RCDI*, 710, 2008, págs. 2539 a 2543.
- RUIZ JIMÉNEZ y TEJEDOR MUÑOZ: «La responsabilidad de los padres por los actos cometidos por los hijos», en *RCDI*, 713, 2009, págs. 1550 a 1559.
- VV.AA.: *El acoso escolar y la incidencia en la comunidad educativa*, Madrid, 2006.
- VV.AA.: *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas*, POUS DE LA FLOR, LESONGUI GUILLOT y YÁÑEZ VIVERO (Coords.), Madrid, 2009.

VII. ANEXO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a), de 2 de febrero de 1988.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a), de 3 de abril de 1990.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a), de 13 de octubre de 1990.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a), de 21 de marzo de 1991.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a), de 18 de enero de 1995.
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1995.
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 20 de diciembre de 2004.
- Auto del Tribunal Supremo (Sala especial de conflictos de competencia), de 1 de julio de 2008.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de marzo de 2001.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 de septiembre de 2001.
- Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 19 de julio de 2002.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 8 de febrero de 2011.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de 27 de mayo de 2005.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, de 27 de mayo de 2005.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 22 de febrero de 2006.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de diciembre de 2008.
Sentencia del Juzgado de Menores de Bilbao, de 23 de noviembre de 2005.

RESUMEN

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EX DELICTO
RUPTURA DEL NEXO CAUSAL
TEORÍA DE LA CAUSALIDAD
ADECUADA**

ABSTRACT

**CIVIL LIABILITY
EX DELICTO
BREAKING OF THE CAUSAL NEXUS
THEORY OF ADEQUATE
CAUSALITY**

Del inicial sistema de responsabilidad, fundado en la concurrencia de daño e ilícito civil, tanto el ordenamiento como la jurisprudencia se han inclinado hacia el fundamento objetivo de dicha obligación resarcitoria. Este tipo de responsabilidad civil, de carácter objetivo, se basa en idéntica concurrencia del daño, si bien causado sin culpa y con intención o no de infiligr perjuicio. Con todo, sigue siendo presupuesto inexcusable el necesario concurso del nexo entre el daño y la actuación o servicio público en la que se ha ocasionado la lesión o perjuicio. Para determinar esta relación de causalidad, la jurisprudencia ha elaborado y aplicado casuísticamente diversos criterios, como el denominado de la causalidad adecuada o eficiente, donde la condición será irrelevante si hay un encadenamiento extraordinario de circunstancias. En estas líneas se revisará el hostigamiento o acoso de uno o varios estudiantes contra otro alumno o alumna, ocurrido en el seno de los centros docentes públicos y la aplicabilidad del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cuyas líneas básicas se sustentan en principios civiles.

From the initial system of liability (founded on the attendance of damage and infraction of civil law), both legislation and case-law have pulled away, leaning instead toward an objective foundation for the obligation to provide compensation. This type of objective civil liability is based also on the attendance of damage, albeit damage caused without fault and with or without the intention to do harm. Even so, the necessary concourse of the nexus between the damage and the public service or action where the injury or harm was done remains an inexcusable prerequisite. In order to trace out this causal relationship, case-law has created and casuistically applied various criteria, such as what is called «adequate (or efficient) causality», where the condition is irrelevant if there is an extraordinary chain of circumstances. The author applies these lines to the case of student harassment in public schools and reviews the applicability of the system whereby the public administration is held financially liable, a system whose basic lines rest on civil principles.